

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo
concertado

SUSCRIPCION PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas FUERA DE CORDOBA	Pesetas
Un mes.	5	Un mes. 6
Trimestre	12 50	Trimestre 15
Seis meses	21	Seis meses 25
Un año.	40	Un año. 50

Número suelto, 40 céntimos de peseta

Se publica todos los días, excepto los domingos

No se insertará edicto o anuncio alguno a instancia de parte sin que antes sus interesados abonen o garanticen su inserción a razón de 65 céntimos línea o parte de ella.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el alto de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril y de 8 y 21 de Octubre 1854)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la suscripción, no se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago, a razón de 65 céntimos de peseta por línea o parte de ella, y la venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiera otra cosa, se entiende hecha la promulgación al día que termina la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

Art. 2.º La ignorancia de la ley no excusa su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Real Decreto e Instrucción de 24 de Enero de 1909

Artículo 28. Las corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, en el caso de reintegrarse del remanente, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo a lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan en su importante salud.

De igual beneficio disfrutará las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta 26 Junio 1922)

Gobierno civil

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 2.180

El Excmo. Sr. General Gobernador Militar de esta Plaza, en escrito fecha 23 del actual, me interesa se comunique de orden del Serenísimo señor Capitán General de la Región la Circular del Ministerio de la Guerra del 17 del actual, cuyo texto es el siguiente:

DONATIVOS

Circular

Excmo. Sr.: Existiendo en este Ministerio un donativo de 363.052,35 pesetas, entregado por S. M. la Reina, procedente de la suscripción realizada por los españoles residentes en la Habana, para socorrer a las familias de militares muertos, desaparecidos o inutilizados en la campaña de Africa y en el fin de que la distribución pueda hacerse con garantías de equidad, en

armonía con la voluntad de los donantes, el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Todas aquellas personas que se consideren con derecho a participar del citado beneficio lo solicitarán de este Ministerio, acompañando a sus instancias demostración de la necesidad, tanto por razón de su pobreza como del mayor o menor perjuicio sufrido.

2.º Las instancias se promoverán en papel sellado de la clase novena, o sea de 10 céntimos de peseta, haciendo constar en ellas el nombre y apellidos del causante fallecido, desaparecido o inutilizado en la campaña durante el plazo comprendido desde el 22 de Julio de 1921 hasta fin de Junio del año actual; su situación en el Ejército, reemplazo a que pertenecía si era voluntario o de cuota, Cuerpo en donde servía y empleo que disfrutaba; fecha y lugar en donde ocurrió el fallecimiento, desaparición o inutilidad con sus circunstancias, y por último, situación del solicitante en relación con la necesidad del socorro, acompañando los informes del Alcalde, Cura párroco, Juez municipal, Comandante del puesto de la Guardia civil y personas que puedan acreditar dicha necesidad y facilitar la graduación de la cuantía de dicho auxilio.

3.º Sólo se tendrán en cuenta las instancias que tengan entrada en este Ministerio antes de las doce de la no-

che del 30 de Septiembre del corriente año.

4.º Los Capitanes generales de las regiones y los de Baleares y Canarias interesarán de los Gobernadores civiles de las provincias de su demarcación que se inserte la presente circular en los Boletines Oficiales respectivos, y por los Alcaldes de los pueblos se dé la mayor publicidad, a fin de que llegue a conocimiento de todas las personas interesadas.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 17 de Junio de 1922.

OLAGUER-FELIÚ.

Lo que para general conocimiento se publica en este periódico oficial a los efectos correspondientes.

Córdoba 26 de Junio de 1922.—El Gobernador civil interino, Félix Péro Zayra.

Ministerio de Fomento

Continuación

Los expendedores industriales en las poblaciones o sitios en que se realice el comercio de pájaros vivos o muertos, serán subsidiariamente responsables de las infracciones que se cometan.

Artículo 20. Se prohíbe en todo

tiempo la caza con hurón, lazos, perchas, redes, liga y cualquier otro artefacto; solamente se exceptúan los pájaros que no sean declarados insectívoros en el Catálogo aprobado por Real orden de 25 de Noviembre de 1906, y los conejos en donde lo determine el Gobernador Civil, de acuerdo con el Consejo provincial de Fomento.

Artículo 25. Queda terminantemente prohibida la circulación y venta de caza viva o muerta y de los pájaros vivos y muertos que determina el Reglamento en todo el territorio español durante la temporada de veda, cualquiera que sea la fecha de la adquisición.

Queda también terminantemente prohibida la circulación y venta de caza viva o muerta y de los pájaros vivos o muertos que determina el Reglamento en todo el territorio español durante la temporada de veda, cualquiera que sea la fecha de la adquisición.

Queda también terminantemente prohibida en todo tiempo y por espacio de seis años, desde la publicación de la presente ley, la exportación al extranjero de toda clase de pájaros de caza mayor y menor, excepción hecha de los estorninos, tordos y la de los conejos, que sólo podrán ser exportados desde el 1.º de Septiembre al 1.º de Marzo de cada año, siendo responsable subsidiariamente

de las infracciones que se cometan las Empresas de ferrocarriles, barcos de todo género u otros medios de transporte en cuyos trenes o expediciones se conduzca la caza para la exportación.

Se autoriza al Gobierno de S. M. para que por medio de Real decreto amplíe ese plazo de seis años, cuando a su juicio, las necesidades lo demanden.

Artículo 27. El dueño del monte, dehesa, coto o finca vedada que en tiempo de veda quiera destruir los conejos que haya o se crien en su propiedad, podrá hacerlo por cualquier medio, quedando expedida la acción, conforme a los preceptos legales del derecho, para exigir indemnización al dueño por los perjuicios en terrenos colindantes o próximos.

Artículo 32. Las palomas campestres quedan comprendidas en el artículo 17.

No podrá tirarse a las palomas domésticas ajenas y a las campestres dedicadas a criadero en palomar sino a distancia de un kilómetro de la población o palomares, pero en ningún caso se hará uso de señuelo, cimbeles u otro engaño.

Tampoco podrá tirarse en tiempo alguno a las palomas mensajeras teñidas con anilina en la forma que señala el Reglamento.

Artículo 33. Los Gobernadores civiles, previa reclamación de una Asociación agrícola o de los Ayuntamientos de los pueblos donde existan palomares, y o endo al Consejo provincial de Fomento respectivo, dictarán las disposiciones que crean oportunas sobre clausura de aquellos, fijando las épocas y el tiempo en que deban estar cerrados, sin que los plazos sean mayores en ningún caso que los correspondientes a los meses de Octubre y Noviembre y 1.º de Julio a 15 de Agosto.

Artículo 39. Será libre la caza de animales dañinos, lobos, zorros, guardías, jabalíes, gatos monteses, lince, tejones, hurones, conejos explotados en libertad y demás que determine el Reglamento, en los terrenos del Estado o en los pueblos, en los baldíos y en las rastrojeras de propiedad particular no cerrados o amojonados. En los terrenos cercados, bien pertenezcan a los pueblos, bien a los particulares, habrá necesidad de obtener licencia escrita de los dueños o arrendatarios.

Artículo 40. Los Alcaldes estimularán la persecución de las fieras y animales dañinos, ofreciendo recompensas pecunarias a los que acrediten haberlos muerto.

Recompensarán asimismo a los que fomenten la cría de aves insectívoras.

La cuantía de las recompensas se fijará en el Reglamento y las pruebas que ha de presentar el que reclame la

recompensa. Los Ayuntamientos incluirán en sus presupuestos, entre sus gastos obligatorios, la correspondiente partida para esas recompensas.

Madrid, 13 de Junio de 1922.— El Ministro de Fomento, Manuel de Argüelles.

(“Gaceta,” 14 Junio 1922).

MINISTERIO DE HACIENDA

Núm. 2.144

(Continuación)

REAL DECRETO

5.ª La refundición no afectará a los haberes pasivos reconocidos con anterioridad a la fecha en que empieza a regir la nueva ley, pero si a las nuevas declaraciones que en lo sucesivo se hagan.

El Gobierno una vez sealizada la refundición a se refieren las bases anteriores dará cuenta de la misma a las Cortes y dicha refundición empezará a regir, salvo acuerdo expreso de las mismas, a los sesenta días de aquel en que hubiera cumplido la indicada obligación.

Artículo 2.º Los empleados públicos de todas clases que ingresen en el servicio del Estado a partir del día primero del mes siguiente al de la publicación de esta ley no tendrán derecho a haber pasivo de ninguna clase con cargo al Tesoro público para si y para su familia.

En el plazo de tres meses, a contar desde la fecha expresada en el párrafo anterior, el Gobierno concertará en el Instituto Nacional de Previsión la formación de pensiones de jubilación o de retiro y de viudedad y orfandad para los empleados a que el citado párrafo se refiere, a cuyo efecto se entenderán ampliadas las facultades que a dicho Instituto reconoce su ley Orgánica de 27 de Febrero de 1918.

El expresado concierto se celebrará con sujeción a las siguientes bases:

1.ª Se constituirá una Mutualidad, con separación completa de las demás que administre el Instituto a la cual adscribirán obligatoriamente todos los funcionarios.

2.ª Los recursos que se determinarán a la formación de las pensiones serán los siguientes:

a) La mitad de los haberes correspondientes a la primera mensualidad que deba percibir el funcionario y la totalidad de la diferencia de haberes del primer mes en cada ascenso que ulteriormente obtenga.

b) El 10 por 100 de los haberes de los funcionarios en servicio activo que será hecho efectivo por el Estado deduciéndolo de las cantidades descontadas a cada uno de ellos por contribución sobre utilidades y reteniendo, en su caso, de los dichos haberes la cantidad complementaria precisa cuando dicho descuento no llegue al expresado dpo de 10 por 100.

Dicho tipo podrá reducirse en el caso

de que las tarifas adoptadas demuestren la posibilidad de disminuirle sin perjuicio de que las pensiones alcancen límites razonables en circunstancias normales.

c) Las imposiciones voluntarias que quieran hacer los interesados.

d) El importe de los haberes que reglamentariamente dejen de percibir las funcionarios por licencias u otras causas análogas.

e) El importe de multas y suspensiones de sueldo disciplinarias.

Las cantidades a que se refieren los apartados a), b) y c) se llevarán directamente como cuotas o imposiciones individuales a las cuotas de los respectivos funcionarios destinándose dos terceras partes a la pensión de jubilación o retiro una tercera parte a la vez de viudedad y orfandad en tanto no se acuerden otras proposiciones y las de los dos últimos se aplicarán a un fondo común de capitalización, con cargo al cual se notificarán, según normas generales determinadas, las pensiones de viudedad y orfandad de los funcionarios fallecidos prematuramente y las de los que dejen una prole numerosa.

(Concluída)

Administración principal de Correos

DE
CÓRDOBA

Núm. 2.109

Por orden de la Dirección general de Correos y Telégrafos, se convoca segundo concurso urgente para dotar a la Estafeta de Pueblonuevo del Terrible de local adecuado, con habitación para el Jefe de la misma, por tiempo de cinco años que podrán prorrogarse por la tática de uno en uno, y sin que el precio máximo de alquiler exceda de mil quinientas pesetas anuales.

Las proposiciones se presentarán durante los diez días siguientes al de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia, a las horas de oficina en la referida Administración de Correos, y el último día hasta las cinco de la tarde; pudiendo antes enterarse allí, quien lo desee de las bases del concurso.

Córdoba diez y nueve de Junio de mil novecientos veinte y dos.—El Administrador principal, José Moreno.

AYUNTAMIENTOS

POSADAS

Núm. 278

Extracto de las sesiones celebradas por este Ayuntamiento durante el mes de Abril último, que forma el Secretario que suscribe en cumplimiento del artículo 109 de la ley Municipal.

Sesión inaugural del día 1.º

Preside el señor Alcalde don Juan Serrano Franco.

Acto seguido se presentaron y fueron recibidos cortezmente los señores Concejales electos y en igual forma fueron despedidos los que cesan.

Seguidamente ocupó la presidencia interina el Concejal don Francisco Arrabal Villalba, procediéndose a la elección de Alcalde, siendo elegido por mayoría absoluta don Juan Serrano Franco, que posesionado del cargo se llevó a efecto la elección de los demás, en la forma determinada en la ley Municipal.

Sesión ordinaria del día 5

Preside el señor Alcalde don Juan Serrano Franco.

Se aprueba el acta de la anterior.

Se designó el número de comisionados permanentes y personas que las forman.

Se dió cuenta de una instancia de doña Carmen López de Anca a Aguirre solicitando abrir un claro para puerta de cochera en la casa de su propiedad calle Fernández de Santiago; que pase a informe de la Comisión de policía urbana.

Se autorizó la colocación de tres lapidas, en tres bovedillas de este Cementerio.

Nombrar comisionado al Secretario de este Ayuntamiento, para que el día 21 del actual acompañe y presente ante la Comisión mixta de Reclutamiento, a los mozos del actual reemplazo y revisiones.

Se aprobó la cuenta de ingresos y gastos de la Administración de Consumos correspondiente al pasado mes de Marzo.

Sesión ordinaria del día 12

No se celebró por falta de número de señores Concejales para tomar acuerdos.

Sesión del día 14 supletoria del 12

Preside el señor Alcalde don Juan Serrano Franco.

Previa lectura se aprueba el acta de la anterior.

Quedaron enterados los señores asistentes del contenido de la correspondencia y Boletines Oficiales recibidos desde la anterior sesión.

Conceder a doña Carmen López de Anca y Aguirre la apertura de una puerta, en la casa de su propiedad, en calle Fernández de Santiago.

Se adjudicó definitivamente el remate de las fincas “La eta de la Torre” y “Torre de la Cabrilla” a don Remigio Albors Radnán, y que se otorgue la correspondiente escritura de venta.

Sesión ordinaria del día 19

No se celebró por falta de número de señores Concejales para tomar acuerdos.

Sesión ordinaria del día 26

No se celebró por falta de número de señores Concejales para tomar acuerdos.

Sesión del día 28, supletoria del 26

Preside el señor Alcalde don Juan Serrano Franco.

Se aprobó el acta de la anterior.

Quedó enterada la Corporación del contenido de la correspondencia y Bo-

Letras Oficiales recibidos desde la última sesión.

Se dividió el término en secciones para la designación de vocales asociados.

Se adjudicó definitivamente el remate de las fincas "Huerto de la Barca" y la parcela al sitio "Torre de la Cabrilla" a don Rafael Simón Carmona y don Remigio Albors Radnán, respectivamente.

Para atender a asuntos particulares se concedió un mes de permiso al Secretario de esta Corporación.

Se aprobaron los extractos de sesiones de los meses de Enero y Febrero.

Nombrar comisionado al Secretario de este Ayuntamiento para que el día 1.º de Mayo presente ante la Comisión mixta de Reclutamiento al mozo Miguel Ortega Pérez, y el día cuatro, a Aniceto Vaquero Gallardo del cupo de Villamayor de Calatrava.

Se autorizó la colocación de una lámpara en una bovedilla de este Cementerio.

Quintas

Sesión del día 25

Preside el señor Alcalde don Juan Serrano Franco.

Se rectificó el fallo dado por este Ayuntamiento, en sesión del cinco de Marzo último, referente al mozo Miguel Ortega Pérez.

Posadas 19 de Junio de 1922.—El Secretario Valeriano Ayala.

El precedente extracto fué aprobado por el Ayuntamiento en sesión del día de hoy.

Posadas 23 de Junio de 1922.—El Secretario, Valeriano Ayala.—V.º B.º El Alcalde, Juan Serrano.

Juzgados

LUCENA

Núm. 2.198

Don Francisco Lucas Ruiz de Castro y Burgos, Juez municipal suplente en funciones de esta ciudad. Hago saber: Que en este Tribunal en mi presidencia, se ha dictado un fallo, la cabeza y parte dispositiva del cual son como sigue:

Sentencia.—En Lucena a diez y nueve de Junio de mil novecientos veinte y dos, reunido el Tribunal municipal en la misma, integrado por su Presidente don Francisco Lucas Ruiz de Castro y Burgos, Juez municipal suplente y por los adjuntos de turno don Francisco González Muñoz y don José M.º Tenllado Baena, vistos los autos que penden, promovidos por don Martín Chacón Va decañas en su propio nombre, viudo, Abogado y vecino de esta ciudad, siendo demandados los presentantes del Colegio de la Purísima Concepción, de la Cofradía de la Concepción, ésta y aquél de Lucena y el Patronato de Luis Fernández Arjona, los tres con domicilios desconocidos, sobre que se declaran prescriptos, ordenando las oportunas cancelaciones

en los libros del Registro de la propiedad, unos gravámenes de censo de quinientos cincuenta reales, cuatrocientos cuarenta y cinco y setecientos treinta y cinco que pesan sobre la inscripción de dominio duodécima de la finca dos mil doscientos sesenta y cinco triplicado, que se encuentra formando el folio noventa y uno del tomo ciento noventa y dos de este Ayuntamiento.

Parte dispositiva.—Fallamos: Que debemos mandar y mandamos se extingan los censos de cancelación de los capitales de censo del Colegio de la Purísima Concepción, de la Cofradía de la Asunción y del Patronato de Luis Fernández Arjona, que son respectivamente de quinientos cincuenta reales, cuatrocientos cuarenta y cinco reales y setecientos treinta y cinco reales, todos de capital que pesan en la inscripción doce de dominio de la finca dos mil doscientos sesenta y cinco triplicado, que se encuentra en el folio noventa y uno del tomo ciento noventa y dos de Lucena, ya que a todos los declarados extinguidos por la prescripción; devuélvase al actor la certificación que presentó y a los rebeldes notifíqueseles la sentencia como previene el artículo setecientos sesenta y nueve de la Ley hipotecaria. Y así por esta nuestra sentencia definitivamente juzgando la pronunciamos, mandamos y firmamos.—Francisco Lucas Ruiz de Castroviejo.—Francisco González.—José M.º Tenllado.

Publicación.—Dada y publicada ha sido la anterior sentencia por el Tribunal municipal que la autoriza, estando celebrando Audiencia pública en el día de la fecha, a presencia de varios testigos y de mí el Secretario que la hago notoria. Lucena diez y nueve de Junio de mil novecientos veinte y dos.—El Secretario suplente, José M.º Sarabia.

Los insertos están conformes con sus originales a que el infrascripto Secretario se remite y certifica. Y para que tenga lugar lo mandado y sirva de notificación en forma a los demandados se extiende el presente.

Dado en Lucena a veinte de Junio de mil novecientos veinte y dos.—Francisco Lucas Ruiz de Castroviejo.—El Secretario suplente, José M.º Sarabia.

POSADAS

Núm. 272

Don Miguel Llamas Rosales, Juez de Instrucción de este partido.

Por virtud de la presente requisitoria ruego y encargo a toda clase de Autoridades, tanto Civiles como Militares y policía judicial la busca y rescate de lo que al final reseño, hurtado la noche del veinte y uno al veinte y dos del actual, de la finca nombrada Lagar de Puerto Rico, de este término, al vecino de esta villa Manuel López Gea; y caso de ser habido sea puesto a disposición de este Juzgado con sus tenedores ilegítimos.

Así lo tengo acordado en el sumario

que instruyo con tal motivo bajo el número ciento diez y dos de mil novecientos veinte y dos.

Dado en Posadas a veinte y tres de Junio de mil novecientos veinte y dos, Miguel Llamas.—El Secretario judicial, P. H., Rafael Fabre.

Señas

Una mula de dos años de edad, 1'20 metros de alzada, castaña, raza española, raya de pelo cruzada.

Una potra de un año de edad 1'21 de alzada, tordilla, raza española y castroja.

Un mulo con cuatro años de edad, 1'20 de alzada, castaño claro, raza española, raya cruzada y calaña.

Un mulo de dos años, 1'29 metros de alzada, castaño, raza española, raya de pelo cruzada.

Una yegua de diez y siete años, 1'36 metros de alzada, castaña clara, raza española, lucero blanco entre ollares, calada baja y armada de los pies, todas con el hierro del Fénix Agrícola V.º 4, las cuatro primeras en la llana izquierda y la última en la nalga izquierda.

POZOBLANCO

Núm. 2.186

Don Antonio Camoyán y Pascual, Juez de Instrucción de este partido.

Por la presente ruego a todas las autoridades y encargo a los agentes de la policía judicial, practiquen diligencias en la busca de un mulo que en Abril de mil novecientos diez y nueve tenía cuatro meses, 1'38, tordo oscuro, raza española y el hierro del Fénix Agrícola V.º 2 muslo izquierdo, hurtado al vecino de esta villa Arcadio Muñoz Rubio la noche del diez y siete al diez y ocho del actual de la finca El Hijo; y de ser habido sea puesto a mi disposición, con la persona en cuyo poder se encuentre si no acredita su legítima adquisición; pues así está acordado en el sumario que instruyo con tal motivo.

Dado en Pozoblanco a veinte y tres de Junio de mil novecientos veinte y dos.—Antonio Camoyán.—El Secretario judicial, Carlos G. Loynaz.

POSADAS

Núm. 2.157

Don Miguel Llamas Rosales, Juez de Instrucción de Posadas y su partido.

Por la presente que se insertará en el «Boletín Oficial» de esta Provincia y «Gaceta de Madrid», ruego y encargo a todas las autoridades tanto civiles como militares y demás individuos de la policía judicial de la Nación procedan a la busca y rescate de unos zarcillos de oro de los llamados cubanos, con estuche azul, los cuales fueron hurtados al vecino de Palma del Río Manuel Granell Vilaz, sobre la una del día catorce del corriente mes, de una vitrina existente en la platería situada en la casa número uno de la calle Rafael Calvo, de dicho pueblo, y caso de ser habidos sean

puestos a disposición de este Juzgado con sus poseedores ilegítimos.

Al propio tiempo intereso la busca y captura de un individuo que representa tener unos veinte años, estatura regular, viste blusa y gorra negra, pantalón oscuro y sandalias de color, y caso de ser habido sea puesto a disposición de este Juzgado en calidad de detenido en la cárcel de este partido; pues así lo tengo acordado en el sumario que instruyo bajo el número ciento cuatro del corriente año sobre mencionado hecho.

Dado en Posadas a veinte de Junio de mil novecientos veinte y dos.—El Juez, Miguel Llamas Rosales.—El Oficial Judicial, Rafael Fabre.

MONTORO

Núm. 2.153

Don Salvador Higuera Sabater, Juez de Instrucción de esta Ciudad y su partido.

Por el presente que se insertará en la «Gaceta» de Madrid y «Boletín Oficial» de esta provincia, ruego y encargo a todas las autoridades tanto civiles como militares y demás individuos de la policía judicial de la Nación, procedan a la busca de las partidas que al final se dirán, las cuales fueron sustraídas el día dos de Mayo último del tren doscientos catorce en la Estación de Villa del Río, así como a la captura del autor o autores del hecho y caso de ser habidos sean puestos las primeras a disposición de este Juzgado y los segundos en la cárcel de este partido; pues así lo tengo acordado en el sumario que instruyo sobre hurto de referidas partidas bajo el número ciento dos del corriente año.

Dado en Montoro a veinte de Junio de mil novecientos veinte y dos.—El Juez, Salvador Higuera Sabater.—El Secretario, Mariano López.

Partidas sustraídas

Número.—Estación de procedencia.—Idem de destino. Número de buños.—Contenido.—Peso.

- 1752 Bilbao, San Fernando, 1, Bujías, 6'700.
- 10.665 Irun, Cádiz, 1, impresos, 4'600.
- 10.704 Irun, Jerez de la Frontera, 2, metal, 8'500.
- 2.201 Orense, Jerez de la Frontera, 1, trajes, 3'500.
- 1.649 Puerto San Miguel, Jerez de la Frontera, 1, mantequilla, 3.
- 8.329 Madrid, Jerez de la Frontera, 1, tejidos, 3.
- 8.321 Madrid, Cádiz, 1, sombreros, 1'300.
- 6.605 San Sebastián, Puerto Santa María, 1, confección, 2.
- 2.809 Guernica, Puerto de Santa María, 1, metal, 12.

8.325 Madrid, San Fernando, 1.ª, cincuenta, 1.500.

8.322 Madrid, Madrid, 1.ª, tejidos, 9.

LA RAMBLA

Núm. 274

Don Julio Burgos Gálvez, Juez de Instrucción de este partido de La Rambla.

Por la presente ruego y encargo a todas las autoridades de la Nación se sirvan disponer que por los individuos de la policía judicial se practiquen diligencias para la busca y ocupación de las caballerías que a final se reseñarán, propias de Francisco López y López y Francisco Giménez y Giménez, vecinos de Montalbán, hurtadas en la noche del once del actual, de los terrenos de la finca nombrada «Cañada de Buey Prieto, término de Santaella, y caso de ser habidas las remitan a disposición de este Juzgado con sus poseedores ilegítimos.

Dado en La Rambla a veinte y uno de Junio de mil novecientos veinte y dos.—Julio Burgos.—El Secretario, Agustín de Santiago.

SEÑAS

Un mulo capón, cerrado, de 1.57 metros de alzada, pelo negro, raza española, nombrado Montañez, marcado con el del «Fénix» llana izquierda, hierro confuso nalga izquierda y con el de la «Agrícola Española» en la espaldilla izquierda.

Y una potra, raza del país, que cuando se aseguró en 1920 tenía diez meses, de 1.20 metros de alzada, careta, calzada alta de las extremidades posteriores, capa alazana clara y herrada en la nalga izquierda con el de la «Mundial Agraria».

AGUILAR

Núm. 2.123

Don José Aparicio de Arcos, Abogado, Juez municipal de esta ciudad en funciones del de primera instancia por promoción del propietario.

En virtud del presente, se hace saber: Que en los autos juicios declarativo de mayor cuantía que se relacionarán, se ha dictado la sentencia, cuyo encabezamiento y fallo, literalmente dicen así:

Sentencia. —En la ciudad de Aguilar a seis de Junio de mil novecientos veinte y dos; don José Aparicio de Arcos, Abogado, Juez municipal de esta ciudad en funciones de primera instancia por promoción del propietario, habiendo visto estos autos juicio declarativo de mayor cuantía seguidos a instancia de don Rafael Delgado Delegado, mayor de edad, casado, propietario y vecino de Puente Genil, representado por el Procurador don Alberto Alvarez de Sotomayor y dirigido por el Letrado don Angel Aguilar-Tablada Rodrigo, contra doña Maria Araceli Córdón Ramirez, don Juan Angel Bonilla Alquien y don

José de Burgos Sánchez, también mayores de edad, aun cuando no constan sus demás circunstancias o si existen en la actualidad o no, así como cuales sean sus herederos declarados en rebeldía sobre deliberación de cargas; y

Fallo: Que debo declarar y declaro que el actor don Rafael Bena Delgado, es dueño en pleno dominio de las fincas descritas en los hechos primero y segundo de la demanda, y que en virtud de las pruebas practicadas se encuentran abonadas y hechas efectivas los importes de las cargas que afectan a las parcelas que aparecen descritas en el primer resultando de esta resolución, y que en su consecuencia, los demandados doña Maria Araceli Córdón Ramirez, don Juan Angel Bonilla y Alquien y don José de Burgos Sánchez, o sus herederos en su caso, se hallan obligados a cancelar mencionados gravámenes inscritos a su favor, apercibidos de que si no lo verifican en el término de un mes a contar desde que sea firme y ejecutoria la presente sentencia, se otorgará por este Juzgado en su rebeldía, a petición de la parte actora, sin necesidad de nuevo requerimiento a los demandados dichos, a los que se condenan también al pago de las costas y gastos del presente juicio. Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando la pronuncio mando y firmo. José Aparicio.

Y para que tenga lugar su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia y Gaceta de Madrid, conforme al artículo seiscientos sesenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento civil, se expide el presente para que sirva de notificación a los demandados rebeldes, según tiene interés el actor, y se acuerda por providencia de hoy.

Dado en Aguilar a nueve de Junio de mil novecientos veinte y dos.—José Aparicio.—El Secretario, P. H., Juan Sánchez.

FUENTE OBEJUNA

Núm. 2.091

Don Salvador Márquez Urbano, Juez de Instrucción de este partido.

Hago saber: Que en el expediente de ejecución de sentencia recaída en la causa seguida en este Juzgado por hurto, con el número cincuenta y siete del año mil novecientos veinte, contra Francisco de la Vega Alcaide, José Manuel Hidalgo Guisado, José Rayo Nieto y José Pérez Cañizares, han sido condenados éstos por sentencia ejecutoria de la Audiencia provincial de Córdoba fecha quince de Febrero anterior, a satisfacer al perjudicado don Lucien Bruno, en concepto de indemnización, la suma de una peseta setenta céntimos.

Y en virtud al ignorado domicilio del dicho perjudicado, se le hace saber referida notificación a la vez que quedan definitivamente entregados los efectos que tenía en depósito, por medio del presente edicto que se publicará en

el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia y en la Gaceta de Madrid.

Dado en Fuente Obejuna a quince de Junio de mil novecientos veinte y dos.—Salvador Márquez.—El Secretario, Rafael Lage.

CÓRDOBA

Núm. 2.077

Don José Eguilaz y Oviedo Castillejo, Juez de Instrucción de esta capital.

Por el presente en nombre de Su Majestad el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero a todas las autoridades de la Nación, procedan a la busca de la caballería que al final se reseña, que el día once del actual fué sustraída a doña Antonia Baena Romero vecina de Fernán Núñez del sitio Cortijo Estebanías Altas de este partido; y a la captura y conducción a esta Cárcel como detenido del autor o autores del hecho, y la caballería de ser encontrada, la pondrán a mi disposición. con la persona o personas en cuyo poder se encuentre, si no acreditan su legítima adquisición.

Dado en Córdoba a catorce de Junio de mil novecientos veinte y dos.—José Eguilaz y Oviedo Castillejo.—El Secretario, José de Reyes

Reseña

Una burra de cinco años, rucia oscura, con la marca, con el hierro de la Compañía «Fénix Agrícola» V.11 y otro particular confuso en la tabla izquierda del cuello.

Administración de Justicia

Citaciones y emplazamientos en materia criminal

Bajo los apercibimientos procedentes con derecho, se cita o emplaza por los Jueces y Tribunales respectivos a las personas que a continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señala o dentro del término que se les fija, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo a los artículos 178 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 386 del Código de Justicia Militar y 68 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 2.156

LOPEZ CARRILLO Dominga, vecina que fué de Luque con residencia en el Cortijo de Tórtola, cuyas circunstancias y actual paradero se ignora, comparecerá ante el Juzgado de Instrucción de Posadas dentro del término de diez días siguientes al en que aparezca inserto el presente en la «Gaceta de Madrid», y BOLETÍN OFICIAL de esta Provincia para ser oída en sumario que instruyo bajo el número ciento setenta y ocho de mil novecientos veintiuno sobre hurto, bajo apercibimiento que de no compare-

cer le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Núm. 2.061

HERREBA PASTOR, Manuel, de veinte y ocho años, hijo de Francisco y Soledad, casado, natural y vecino de Málaga, procesado por estafa, comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Córdoba, apercibido en otro caso de ser declarado rebelde.

Núm. 2.065

AMAT PASCUAL, Manuel, apuntador de la Compañía de Zarzuela de Alfredo Albiana, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignora comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Buja-lance, para constituirse en prisión y otras diligencias previniéndole que si no lo verifica será declarado rebelde, pues así se tiene acordado en la causa treinta y uno del año mil novecientos veinte y uno.

Requisitoria

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y agentes de la Policía judicial, procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 512 y 838 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 466 del Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 2.095

MARFIL CAMPAÑA Francisco, hijo de Francisco y de Francisca, natural de Montefrío (Granada), de estado soltero, profesión del campo, de veinte y dos años de edad, estatura un metro seiscientos veinte milímetros, pelo castaño, cejas al pelo, ojos melados, nariz regular, color sano, sin ninguna señal particular, domiciliado últimamente en Baena (Córdoba), procesado con motivo de faltar a concentración al depósito de caballos Cementales de la séptima Zona Pecuaria de guarnición de Baeza (Jaén) comparecerá en el término de treinta días ante el Capitán Juez instructor del referido cuerpo, don Francisco Mejías y de la Cuesta, bajo apercibimiento que de no efectuarlo se le declarará rebelde.

Baeza diez y seis de Junio de mil novecientos veinte y dos.—El Capitán Juez instructor, Francisco Mejías.

Imprenta y Lit. «La Verdad»-Librería: 4